



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 23 de septiembre de 2021

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 1575940053001 **2009 00379 00**
Demandante : LUIS HÉCTOR BRICEÑO MONTAÑEZ
Demandado : WILLIAM GIOVANNY RODRÍGUEZ RAMÍREZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 27 de julio de 2018 (fl.106), fecha en la cual se incorporó la comisión remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

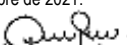
1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de menor cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en auto de fecha 23 de septiembre de 2006 sobre de los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado WILLIAM GIOVANNY RODRÍGUEZ RAMÍREZ identificado con C.C. N° 7.228.664, ubicados en la calle 11B N° 18-14 piso 2 de la ciudad de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio dado que no se observa el cumplimiento de la comisión.
3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en auto de fecha 23 de septiembre de 2006 sobre la cuota parte del inmueble identificado

con FMI N° 074-24144 de la ORIP de Duitama de propiedad del ejecutado WILLIAM GIOVANNY RODRÍGUEZ RAMÍREZ identificado con C.C. N° 7.228.664, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad en mención, déjense las respectivas constancias. (fls 24 a 27). Igualmente comuníquese esta determinación al secuestre señor JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ y a quien además se le indicará que debe hacer entrega real y material del inmueble al demandado y rendir cuentas comprobadas de su gestión, dentro del término de DIEZ DÍAS (10), los que serán contabilizados desde el momento que se notifique personalmente de este auto o del recibo de la correspondiente comunicación. Déjense las constancias de Ley.

4. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo del remanente de la acción ejecutiva mixta, decretada en auto de fecha 23 de septiembre de 2006 que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama con radicado N° 2006-1335 siendo demandante BANCO MEGABANCO SAC, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio dado que no se registro la medida tal como se observa en oficio 1328 del 4 de noviembre de 2009 (fl.12)
5. Se dispone la cancelación de la medida cautelar ordenada en auto de fecha 3 de marzo de 2010 de embargo del remanente de la acción ejecutiva que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama con radicado N° 2006-0010 siendo demandado WILLIAM GIOVANNY RODRÍGUEZ RAMÍREZ, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante el juzgado en mención, déjense las constancias de rigor.
6. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
7. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38 fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ef5d33169fc7f15ffafe96c2a9d7b1cc26910afa9e04dbc9b0e134c68b425e**
Documento generado en 23/09/2021 09:31:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO

Expediente : 157594053001-2013-00045-00

Demandante : JULIANA VIVIANA BELLO

Demandado : CLAUDIA LILIANA CACERES HERRERA Y JIMMY CELY

Se recuerda que en auto de 20 de agosto de 2020 el Juzgado emitió una serie de ordenes dirigidas a obtener información sobre: i) el estado del proceso 2012-0267 de conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama *“en especial lo concerniente al estado de dicho proceso, en especial lo concerniente a la suerte de la persecución del vehículo NOT-790, en especial su se realizó diligencia de secuestro y/o remate del mismo”* sobre el cual existían dudas sobre la permanencia de su retención y ii) se ordena insistir en una información pedida en auto de 10 de mayo de 2018 al CAI ESCOBAL de la ciudad de Cucutá relacionada con el mismo automotor

Se considera:

Lo primero será destacar que el expediente ingresa a despacho más de un año después de la providencia anterior, lo cual desde luego merece un llamado de atención ante la evidente importancia de los requerimientos que allí se efectuaron.

Lo segundo a ser advertido es que, se envió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama el Oficio 1067 de 25 de agosto de 2020 mediante mensaje de datos de 25 de agosto de 2020 (fol 117 C 2) y reiterado en mensaje de datos del 9 de abril de 2021 (consecutivo 03) contestándose por dicho juzgado en la misma fecha que el proceso 2012-0267 había sido remitido al Juzgado 4 Civil Municipal de Duitama.

Ante esta situación la Secretaría de este Juzgado redirige el Oficio 1067 al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama en fecha 26 de abril de 2021 (consecutivo 04) insistiendo en la respuesta en comunicación de 17 de septiembre de 2021 (consecutivo 05).

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama contesta el requerimiento en mensaje de datos del 20 de septiembre de 2021, señalando (consecutivo 06):

ME PERMITO INFORMAR QUE EL PROCESO DE LA REFERENCIA FUE AVOCADO PARA CONOCIMIENTO DE ESTE JUZGADO EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2015, TENIENDO EN FIRME ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS PROCESALES, DESDE LOS DIAS 16 DE OCTUBRE DE 2013 Y 04 DE DICIEMBRE DE 2013, RESPECTIVAMENTE.

EN CUANTO EL TRÁMITE DE MEDIDAS CAUTELARES SE COMISIONÓ A LA INSPECCIÓN DE TRANSITO DE FONTIBÓN, MEDIANTE DESPACHO COMISORIO No. 47 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2019, PARA QUE **EFFECTURARA SECUESTRO DE VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS NOT 790, SIN QUE HASTA LA FECHA SE HUBIERA DEVUELTO TAL DILIGENCIA, O SE HUBIERA ACREDITADO POR EL INTERESADO TRAMITE ALGUNO.-** - se destaca -

Además, se cargó al expediente electrónico el expediente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama que da cuenta de lo informado por la dependencia secretarial respondiente y del cual además se destaca que el automotor materia de las averiguaciones impulsadas por este Despacho en auto de 20 de agosto de 2020, fue inmovilizado por orden del proceso 2012-0267, conforme al auto de 11 de septiembre de 2013 (fol 33 C 2) en operativo de la Policía Nacional de 5 de agosto de 2019 en la ciudad de Bogotá (fol 90) y dejado en el parqueadero La Octava a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal; autoridad que en auto de 23 de septiembre de 2019 ordenó comisionar para su secuestro (fol 93)

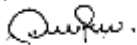
En vista de lo anterior, resulta claro que el automotor de placas NOT-790 no se encuentra retenido por cuentas de este asunto sino a cargo del proceso 2012-0267 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, por lo cual no se insistirá en las averiguaciones dirigidas al CAI ESCOBAL para conocer su paradero, al resultar evidente que luego de cancelada la orden de inmovilización y dispuesta la devolución de la comisión en auto de mayo de 2016 se habrían reintegrado el bien a su propietario o poseedor, al no haberse manifestado por la parte demandada en contrario.

Dicho lo anterior, el Despacho dispone que **el presente proceso sea devuelto a Secretaría** a la espera del impulso correspondiente de la parte actora, dado que en la actualidad no hay solicitudes procesales pendientes de atender luego de la actualización del crédito aprobada con auto de 20 de agosto de 2020 (fol 50 C 1 pdf)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación:

bcc9e0a73c8b99372b0b4bbe86f9f677853056bf27ff348e81e52b64ebd87682

Documento generado en 23/09/2021 05:35:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2017-00124-00
Demandante : COASMEDAS
Demandado : JAIRO ALONSO MERCHAN PEREZ

El artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
 - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- (...)”- se destaca-*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años , contados a partir 27 de junio de 2018, -fecha en la cual se aprobó liquidación de costas - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, ya que las mismas no se tramitaron.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso y el archivo correspondiente

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

M.V.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38 , fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c86b0ec5139d8a86333862ee5233cddf948b9e0bb893cce21a7367dc01ad82**
Documento generado en 23/09/2021 09:31:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

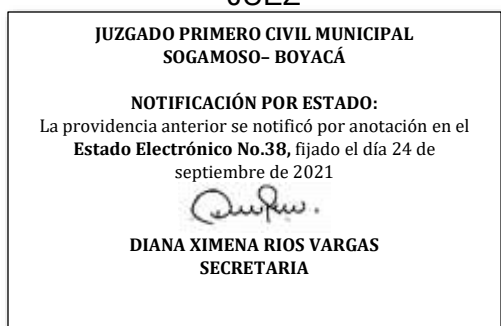
Proceso : PRUEBA ANTICIPADA
Expediente : 157594053001-2018-00034-00
Demandante : EDGAR AFRICANO BARRERA
Demandado : TATIANA CAROLINA RODRIGUEZ SIERRA y FERNEY DE JESUS PINTO CARDENAS

Para la sustanciación del trámite, se **Dispone**:

1. **Para** las finalidades del artículo 228 CGP se dispone **Incorporar** el dictamen pericial allegado por la Auxiliar de la Justicia OLGA DORALBA BARRERA, con mensaje de datos del 17 de agosto de 2021 (consecutivo 12) para el conocimiento de las partes.
2. Ingrese el expediente a despacho una vez se cumpla el término de ejecutoria para proveer

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c1e6fcb0c65d2939f8db338f564b1c34cfdea2a605c3bd890123bccc64ebb1a

Documento generado en 23/09/2021 05:35:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

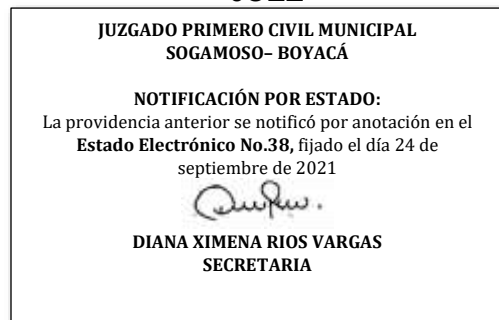
Acción : SUCESION
Expediente : 157594053001 **2018 00168 00**
Causantes : EUGENIO SAAVEDRA TORRES y ROSA ELENA GARZON
Promotores : GLORIA SAAVEDRA DE PARRA y OTROS

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

1. **Por Secretaría**, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 15 de julio de 2021, **informando además** que la entidad cuenta con un termino de veinte (20) días, para hacerse parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del E.T.
2. Fenecido el termino señalado en el numeral 1° de ésta providencia, ingrésese para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc76023f98f756c197e6f2d50b165eef11003f31b1c9eeda16ce8554e6a56196

Documento generado en 23/09/2021 05:55:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00333-00
Demandante : BANCO FINANDINA
Demandado : HELADIO EFREN PÉREZ PÉREZ

Para la sustanciación del tramite, se **Dispone:**

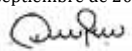
1. No se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con radicación del 14 de julio de 2021 (consecutivo 20), por cuanto la petición no es acorde con las disposiciones que para efecto de aprehensión contempla el parágrafo del artículo 595 del CGP.
2. Se incorporan las respuestas del Banco de Bogotá (consecutivo 21), Banco GNB Sudameris (Consecutivo 22), BBVA (Consecutivo 23), Banco de Occidente (Consecutivo 24), y Banco Caja social (Consecutivo 25)
3. **Iniciar tramite incidental sancionatorio** contra el BANCO DE OCCIDENTE.

3.1. Líbrese comunicación conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 dirigida al Representante legal del Banco de Occidente, informando que las manifestaciones del oficio CBVR RE 21 019671 del 20 de agosto de 2021 (consecutivo 24), desconoce los lineamientos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y en tal virtud, la renuencia de la entidad bancaria al cumplimiento de la orden judicial, constituye conducta sancionable conforme al parágrafo 2° del artículo 593 del CGP, en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que, en tal virtud, se concede a la entidad requerida el termino de tres (3) días para que ajuste su comportamiento al ordenamiento o ejerza su derecho de defensa y contradicción, conforme al artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y parágrafo 2° del artículo 593, y artículos 127 a 131 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.38, fijado el día 24 de septiembre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Eymr

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

548457c734d349afdc7e0833b8e7176f1170d080ace8a8cd27dc4b8eec7022ef

Documento generado en 23/09/2021 05:35:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Acción: VERBAL - PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2018 00553 00
Demandante: ELIZABETH SINFOROSA ACEVEDO y OTROS
Demandado: H.I. DE CONCEPCION PEREZ CHAPARRO y OTROS.

Visto el contenido de la constancia de emplazamiento efectuada por Secretaría en cumplimiento del auto de 27 de mayo de 2021, observándose que aún falta por incluir a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MARIA PEREZ CHAPARRO, por lo tanto, se dispone requerir a Secretaría la inclusión de este sujeto

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.38, fijado el día 24 de septiembre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f703f50b448393edfcf4caddbc6a48050f331e7e8940d33cf4b32147f47b0c**

Documento generado en 23/09/2021 05:35:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

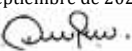
Acción: PERTENENCIA (Sumario)
Expediente: 157594053001 **2018 00621 00**
Demandante: FRANCELINA PADILLA FONSECA
Demandado: VISITACION MACIAS y OTROS, e INDETERMINADOS

Para la sustanciación del trámite, se **Dispone:**

1. Se incorpora la réplica a las excepciones, presentada por el Dr. EDGAR DARIO PINTO RODRIGUEZ, con radicación de fecha 06 de septiembre de 2021 (Consecutivo 16).
2. **Fijar** como fecha para llevar a cabo **Inspección judicial** al predio a usucapir, identificado con FMI 095-53893, objeto de las pretensiones, el día viernes **10 de diciembre de 2021 a partir de las 9 am**
3. **Se designa como Perito** a JUAN CARLOS PLAZAS HERNANDEZ, quien integra la lista de auxiliares de la justicia como Técnico Agrimensor, para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda dictamen en relación a la identidad, cabida, linderos, y demás aspectos del predio objeto de la demanda, en cuestionario que se le formulará al momento de la diligencia. **Por Secretaría** comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.38, fijado el día 24 de septiembre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac19b6c658535431f59cf603e6e85e6d85aafd5e65a17b62a5f18198635a8329

Documento generado en 23/09/2021 05:47:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00660-00
Demandante : INVERSIONES JUAN CARLOS BARRERA ALARCON SAS
Demandado : PRODUCTORA DE CEMENTOS SAS

Ingresa al Despacho, mensaje de datos radicado el 19 de julio de 2021, (Consecutivo 04 Drive) desde el correo dir.administrativo@cementopatriota.com y suscrito por JUAN CARLOS RAMIREZ OVALLE en calidad de Representante Legal, informando que el demandante desistió del proceso, y solicitando información para que los dineros embargados, sean puestos a disposición de éste Despacho, para que sean entregados a la PRODUCTORA DE CEMENTO S.A.S. en Reorganización.

Se resuelve:

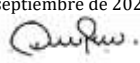
Al respecto, es necesario señalar que la ejecución que se adelantó en este Despacho judicial, fue remitida a la Superintendencia de Sociedades al proceso de concurso de acreedores, conforme las disposiciones del artículo 20 de la ley 1116 de 2008, el cual indica que las medidas cautelares quedan a disposición del juez del concurso.

Así las cosas, con oficio 429 de 07 de marzo de 2019, éste Juzgado puso a disposición del proceso de reorganización Radicado 2019-01-01-011040 adelantado en la Superintendencia de Sociedades, tanto el trámite como el Depósito judicial existente. En tal virtud, es el ente de Supervigilancia la única autoridad que puede disponer de tales recursos.

En otros términos, éste Despacho, carece de competencia para asesorar o informar respecto del trámite para la eventual recuperación de los dineros, o para intermediar ante la Superintendencia, pues se reitera, los dineros están a disposición del Juez del Concurso de Acreedores.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.38, fijado el día 24 de septiembre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4cad238b3cab48f4fa8cd16ea9590fa2b3a0e6fa8dc41f0bb510d42227b577b

Documento generado en 23/09/2021 02:25:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

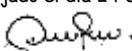
Proceso : MONITORIO (EJECUCION)
Expediente : 157594053001-2018-00782-00
Ejecutante : NUBIA ESPERANZA GALVIS SALAMANCA
Demandado : ESPERANZA VELANDIA

Cumplido por la parte demandante el requerimiento realizado en auto de fecha 1 de julio de 2021, donde informa que la demandada ya no labora en el establecimiento MAXI POLLO DE LA 11 y sin medidas cautelares pendientes por practicar, se impone a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado, conforme se dispuso en el numeral 3° del auto de 21 de noviembre de 2019, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Es del caso resaltar que la constancia de entrega de correo arrimada con mensaje de datos del 3 de febrero de 2021 carece de cotejo con el oficio entregado, por lo que entonces, no puede ser tenida en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38 , fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c2ec08cbf570be27c943cbe1c5e772de8d60931072db933faaea5118cdaa8b**

Documento generado en 23/09/2021 02:25:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

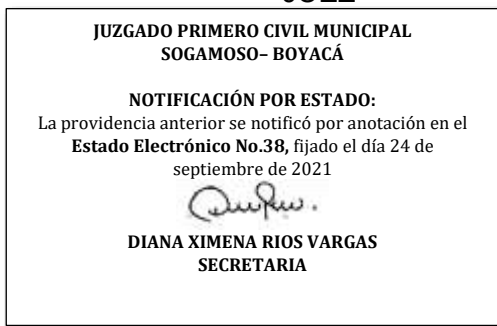
Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2018 00850 00
Demandante: sucesión de ERASMO GUTIERREZ
Demandado: MARIA VICTORIA QUINTERO ESPITIA, JUAN DAVID ARCHILA G., y MARIA ALCIRA ESPITIA.

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

Imponer a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días para cumplir la carga procesal, de notificar a los demandados JUAN DAVID ARCHILA y MARIA ALCIRA ESPITIA, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6b9fa84ba853cd394e44c9025d9a0f8e8545e81d949dc2a2877f63250ed619**

Documento generado en 23/09/2021 05:35:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00935-00
Demandante : CESAR AUGUSTO PARAMO MENDEZ
Demandado : IVAN LEIONARDO FONSECA LÓPEZ

A efecto de calificar las gestiones obrantes en el consecutivo 02 del plenario, en el que reposa aviso dirigido a la carrera 15 No. 18-74 de Sogamoso, que fuera entregado el 16 de abril de 2020 (Consecutivo 01)

No obstante, esta actuación no podría avalarse, pues no pierde de vista el Despacho, que en el acta de la diligencia de Secuestro de muebles y enceres ubicados en la carrera 15 No. 18-74 de Sogamoso, de fecha 15 de febrero de 2019 (f. 43 C-00), la apoderada de la parte actora manifestó *“Que una vez en el inmueble y con la venia de la señora DILIA recorrimos el inmueble y junto con la señorita inspectora se pudo evidenciar que el demandado no reside en esta dirección, pues no se aprecian sus cosas personales ni electrodomésticos, por lo tanto no hay nada que embargar **ni es el domicilio del señor**”*

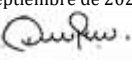
Así las cosas, para el momento de la remisión del aviso, ya era de conocimiento de la parte actora que dicha dirección no era idónea para efectos de notificaciones.

Para la sustanciación del trámite, se **Dispone**:

1. **No aceptar** las gestiones de notificación obrantes en el consecutivo 01 del plenario, por lo motivado ut supra.
2. **Se impone** a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para allegar al trámite, prueba de la radicación de los oficios 2512 de 29 de octubre de 2018, y del Despacho Comisorio No. 070 de 29 de marzo de 2019, que fueran retirados por la parte actora el 06 de noviembre de 2018 y 14 de mayo de 2019 respectivamente, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de las medidas de embargo de Acciones en Liberty Coal SAS, y del embargo y secuestro de muebles y enceres.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.38, fijado el día 24 de septiembre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6852aa451edade3208fba154096ef6b28ad580a3f22558f78445c2e3cbf663a6

Documento generado en 23/09/2021 05:47:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2018-01070 00
Ejecutante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ
Demandado : JUAN JOSÉ PÉREZ MESA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se

DISPONE:

1. **Pone en conocimiento** respuesta de COMFAMILIAR HUILA para el conocimiento de la parte actora.

SEB-01-01452
TUNJA, 09 de Abril de 2021

Doctora
DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO (BOYACA)

Asunto: Respuesta Oficio segun expediente 157594053001-2018-01070-00

Cordial Saludo

Uno de los objetivos de la política de calidad de la EPS Comfamiliar, es mantener el nivel de satisfacción de nuestros afiliados, así mismo es importante dar respuesta a las solicitudes presentadas.

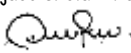
Teniendo en cuenta su solicitud me permito informar que el señor JUAN JOSE PEREZ MESA identificado con CC 4083727 no es usuario de la EPS Comfamiliar Huila, por tal motivo no se tienen datos de ubicación del empleador.

2. Requerimiento

Se requiere a la parte demandante para que se sirva tramitar el oficio o aportar prueba de la radicación del oficio 1858 de 17 de septiembre de 2019 en un lapso de hasta 30 días, a riesgo de que se decrete el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto de 29 de agosto de 2019 sobre el inmueble con M.I. 095-32477 conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beba052b8d47eda935e44889b4281848696e48234adf132e10ec152600dcfbc5**

Documento generado en 23/09/2021 05:35:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2018-01072 00
Ejecutante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ
Demandado : CARMEN LETICIA BECERRA DAZA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se advierte:

Incurción en error en el auto de 11 de febrero de 2021 en tanto la parre actora pidió se oficiaré en procura de las direcciones de notificación de la demandada y su empleador a COMPARTA (consecutivo 02), mientras que en dicha providencia se dispuso oficiar COMFAMILIAR EPS, por lo cual se dispondrá corregir tal yerro.

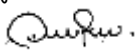
Además de lo anterior se aprecia que no se retiró del proceso el oficio No. 483 de 2020 que con el mismo objetivo fue dirigido al BANCOAGRARIO en acatamiento del auto de fecha 12 de marzo de 2020, por lo cual se dispondrá que sea enviado o replicado para su envío al comentado destinatario.

Por lo expuesto, se resuelve:

1. Por Secretaría ofíciase a **COMPARTA** lo requerido en auto de 11 de febrero de 2021.
2. Por Secretaría envíese el oficio 483 de 2020 o replíquese para su envío al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90f50751bbcd9e8a1453ea7937703c7e98e8d1c2bc0b685d8d15b901375ac5d7

Documento generado en 23/09/2021 05:36:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : ESPECIAL MONITORIO (EJECUCION DE TRANSACCION)
Expediente : 157594053001-2019-00011-00
Ejecutante : MARIBEL GUTIERREZ BARRERA
Demandado : ALICIA PARRA ACEVEDO

Mediante auto de fecha 8 de julio de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada Alicia Parra Acevedo, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 18 de agosto de 2021, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Interapidísimo, allegada por la apoderada actora; una vez transcurrido el término de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

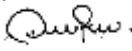
1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada Alicia Parra Acevedo.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$200.000.° de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38 , fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04ad090e1499b4049e790bb30f147eeecd06badb2cbb98079e17a69ad72d346**

Documento generado en 23/09/2021 02:26:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Acción: VERBAL
Expediente: 157594053001 2019 00157 00
Demandante: JOSE MIGUEL BARRERA SANABRIA
Demandado: EDUARDO GARCIA PEREZ y PEDRO PABLO MANRIQUE LLANES

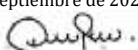
Para la sustanciación y tramite del proceso, se

DISPONE

1. Toda vez que la curadora ad-litem, en la contestación de la demanda allegada con radicación de fecha 02 de julio de 2021, no propuso excepciones, **no se correrá** el traslado señalado en el artículo 370 del CGP.
2. Se Decretan como **pruebas** del proceso, las siguientes:
 - 2.1. El demandante
 - 2.1.1. **Documental:** la allegada con la demanda.
 - 2.1.2. **Juramento estimatorio** aportado con la demanda (f. 11 C-01)
 - 2.2. El Demandado. Aun cuando la curadora ad-litem solicitó como prueba, el interrogatorio de parte, la misma se muestra inconducente, ya que al no existir excepción alguna, carece de propósito. **Se niega.**
3. Sin pruebas por practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.38, fijado el día 24 de septiembre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e57dbba4d396d2091009ccdf980fb423ac9c8596d4fe32a49dc0a800a969631**

Documento generado en 23/09/2021 05:47:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Acción: PERTENENCIA SUMARIO
Expediente: 157594053001 2019 00370 00
Demandante: UBALDINA PEREZ DE PEREZ
Demandado: WALDINA PEREZ DE PEREZ

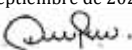
Para la sustanciación y tramite del proceso, se

DISPONE

1. **Por Secretaría**, dese respuesta al oficio No. 20203100281431 calendado el 05 de abril de 2020 y allegado el día 19 del mismo mes y año vía mensaje de datos (f. 100-103 C-00) por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la certificación obrante en el consecutivo 12.
2. **Fijar** como fecha para llevar a cabo **Inspección judicial** al predio a usucapir, identificado con FMI 095-114560, objeto de las pretensiones, el día **viernes 3 de diciembre de 2021 a partir de las 9 am**
3. **Se designa como Perito** a WILSON HENRY NIÑO RICAURTE, quien integra la lista de auxiliares de la justicia como Técnico Agrimensor, para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial. **Por Secretaría** comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.38, fijado el día 24 de septiembre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd83cc24ff22edc052b28cf1cccc31aff4a54b643793c8326318a8eebf40bec5**

Documento generado en 23/09/2021 05:35:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

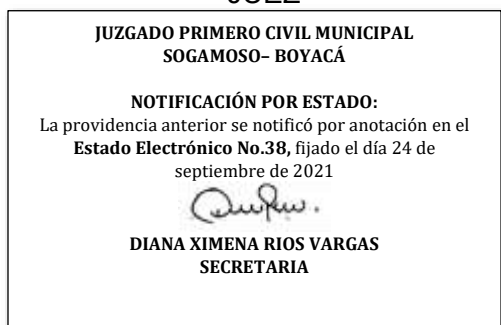
Proceso : VERBAL
Expediente : 157594053001-2019-00467-00
Demandante : OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS
Demandado : DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ

Para la sustanciación del proceso, se **dispone**:

1. Se accede a la solicitud conjunta de suspensión del proceso, allegada con mensaje de datos del 15 de septiembre de 2021 (Consecutivo 10 – Demanda Inicial), hasta el día 29 de octubre de 2021, conforme las disposiciones del artículo 161 del CGP.
2. Se previene a las partes que fenecido el término de la suspensión, las partes no hacen manifestaciones en cualquier sentido, se ingresará el trámite al Despacho para fijar fecha de continuación de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ebd3d116d4a613f37abd4f2b805185dea83a15ae8db4035519bb1246ab2caa9

Documento generado en 23/09/2021 03:30:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : VERBAL SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE

Expediente : 157594053001-2020-00071-00

Demandante : MIGUEL CHAPARRO BONILLA

Demandado : ROCIO VELANDIA GALVIS

A efecto de calificar las gestiones obrantes llegadas con radicación del 28 de mayo de 2021 (Consecutivo 06), y 15 de julio de 2021 (Consecutivo 07), mediante los cuales se aporta citación y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, es preciso memorar que desde el auto de 08 de octubre de 2020 (F. 49 C-01), se le indicó a la parte actora, que aun a sabiendas de la existencia de una dirección electrónica u otra física, en atención a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 384 del CGP, **es imperativo que la notificación de la demanda se envíe a la dirección del inmueble arrendado.**

Luego, no es facultativo del Juez ni del demandante disponer una dirección diversa. La norma en referencia, señala que “Para efecto de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los demandados la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”; salvedad que no se ha acreditado-

La parte bien puede para abundar en garantías, enviar notificaciones a otras direcciones conocida como la física (calle 16 #9-49 o la electrónica: angelicapv99@gmail.com), pero **no puede dejar de notificar a la dirección del inmueble arrendado** pues lo dispone el ordenamiento.

Lo anterior desde luego no ha impedido señalar en providencia de 4 de febrero de 2021 que se requiere el acuse de recibo para las electrónicas y de otra parte que respecto de la física no se hayan cumplido condiciones legales de contenidos (auto de 29 de abril de 2021), que hoy día deben indicarse respecto al aviso que se incluye en el consecutivo 07, no pueda ser aceptado para seguir el trámite porque fue devuelto por la causal de residente ausente.

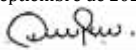
Dicho esto, se dispone requerir a la parte actora bajo apremio de desistimiento tácito promueva de forma efectiva la notificación en la forma señalada en el auto admisorio de 1 de julio de 2020.

Para la sustanciación del trámite, se **Dispone:**

1. **No aceptar** las gestiones de notificación allegadas el 28 de mayo de 2021 (Consecutivo 06), y 15 de julio de 2021 (Consecutivo 07), por lo motivado ut supra.
2. **Se impone** a la parte actora, el termino perentorio de **treinta (30) días**, para allegar al trámite, prueba de la notificación a la demandada, a la dirección del inmueble a restituir, y se demostrará aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. **En la citación y aviso, indíquese el canal electrónico del juzgado.** El no cumplimiento de la carga en el término concedido, derivará en la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.38, fijado el día 24 de septiembre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099a6409f1537ef1837311d41369c5550fd45f493914cea5a8254b690422efd6**

Documento generado en 23/09/2021 05:47:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00083-00
Demandante : HILDA MARIA ALBARRACIN MECON
Demandado : GONZALO MOYANO GALAN

Ingresa el asunto de la referencia, con solicitud radicada el día 15 de septiembre de 2021, por el apoderado actor a través del correo jfaquar@yahoo.es, donde solicita el retiro de la demanda.

Por ser procedente su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., como quiera que no se notificó a la parte demandada, no habrá lugar a condenar en costas; así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el trámite procesal.

Por lo expuesto, se

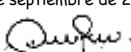
RESUELVE:

1. Aceptar el **retiro de la demanda** radicada 157594053001 2020 00083 00, por solicitud del apoderado actor.
2. No hay lugar a condena en costas.
3. Se ordena la cancelación de las cautelas dispuestas en auto de 12 de marzo de 2020. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9760a93705e7d078fafa9189519c0102650928cf82c73e1c3a379ab549d781**

Documento generado en 23/09/2021 02:26:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2020 00175 00
Demandante: DIANA CAROLINA MARTINEZ
Demandado: FEDERICO ALVARADO

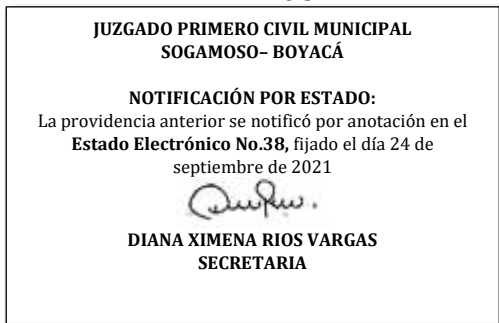
Para la sustanciación y tramite del proceso, se

DISPONE

1. Sin medidas cautelares que practicar, conforme respuesta de Cámara de Comercio de Duitama, allegada con mensaje de datos del 27 de octubre de 2020 (Consecutivo 03 Cautelares) **se impone** a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para allegar prueba de la entrega del aviso, remitido con la guía 700057126435 de Interrapidísimo, a efecto de poder calificar las gestiones de notificación. De no cumplirse la carga procesal en el término concedido, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, conforme las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f0c5ea1e6c71d55323a7ad8bf7c8938d4e2369e5bd0324bdd46c010d17081b**

Documento generado en 23/09/2021 05:47:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Acción : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (S.S.)
Expediente : 157594053001 **2020** 00**225** 00
Demandante : BANCO PICHINCHA
Demandado : MARY LUZ CASTRO BARON

No se librará mandamiento de pago por intereses de plazo, pues no se incorporan en el pagaré ni es posible determinar las fechas entre las cuales habría tenido causación, máxime cuando de acuerdo con la instrucción vertida en la carta que acompaña al pagaré se indica respecto del ítem “*b) Valor Total*” se hace entender que de haber estado alguna pendiente por este concepto debió ser allí incorporada:

En mérito de lo expuesto se,

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de MARY LUZ CASTRO BARON para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO PICHINCHA S.A. las siguientes sumas de dinero, respecto del Pagaré Pagaré 3407007 :

- 1.1.** DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$17'046.140.⁷⁹.00) por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley a partir del 06 de octubre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 1.3.** No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo por las razones expuestas.

2. Por **no** superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

Se previene a la parte actora, que aun cuando se informaron algunos canales electrónicos en la demanda, para que los mismos sean idóneos para la notificación personal, deben acreditarse los requisitos del Decreto 806 de 2020, a saber, manifestación de donde se obtuvo la información, y las pruebas correspondientes, las cuales, no se aportaron al trámite.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a9b26c34bf54cb61afeacc739f62856770af2449b4495981317a5e57537f7d6

Documento generado en 23/09/2021 05:55:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00227-00
Demandante : PROMOTORA INNOVAR S.A.S.
Demandado : JAIME FABIAN PATIÑO SOSA y ASTRID JOHANA PIÑEROS

Ingresa para calificación, gestiones de notificación allegadas con mensaje de datos del 25 de junio de 2021 (consecutivo 14).

De su examen, los mismos se aprecian adecuados, en tanto se acataron las observaciones señaladas en auto precedente. Toda vez que se aporta certificación de entrega efectuada el día 22 de junio, la notificación se tendrá por surtida el día 24 de junio de 2021, conforme las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

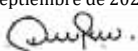
También se advierte que el termino de traslado, transcurrió entre el 25 de junio y el 08 de julio de 2021, sin que los demandados contestaran la demanda o propusieran excepciones. Así, se tendrá como no contestada la demanda, y al actualizarse el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Para la sustanciación del tramite, se **Dispone**:

1. Téngase como notificados por **canal electrónico** del mandamiento de pago de 21 de enero de 2021 a JAIME FABIAN PATIÑO SOSA y a ASTRID JOHANA PIÑEROS CHAPARRO, al término del 24 de junio de 2021, conforme las gestiones de notificación obrantes en el consecutivo 14 del expediente drive.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte de los ejecutados JAIME FABIAN PATIÑO SOSA y a ASTRID JOHANA PIÑEROS CHAPARRO
3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.38, fijado el día 24 de septiembre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Eymr

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752eda721f5104e17e7e64d9a5974534bfcf9cafce2c678b9047d73845180f72**

Documento generado en 23/09/2021 05:35:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00253 00
Demandante: CESAR JAVIER ACEVEDO MACIAS
Demandado: JOSE ALFREDO BECERRA BECERRA

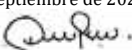
Para la sustanciación y tramite del proceso, se

DISPONE

1. Surtido el traslado de la contestación de la demanda, la parte ejecutada se pronunció con radicación del 06 de septiembre de 2021 (Consecutivo 19). Se incorpora el pronunciamiento.
2. Se Decretan como **pruebas** del proceso, las siguientes:
 - 2.1. El demandante
 - 2.1.1. **Documental:** la allegada con la demanda, y la réplica a las excepciones.
 - 2.2. El Demandado No efectuó solicitudes probatorias más allá de lo obrante en el trámite.
3. Habida cuenta que las pruebas documentales ya fueron acopiadas, y sin otras que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.
4. En cuanto a la petición del demandado de que se fije una fecha de conciliación para llegar a un acuerdo con el demandante, se indicará que si bien por disposición del artículo 443 del CGP en ejecutivos se siguen los tramites de las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del CGP, la primera de las cuales posee una fase conciliatoria, esto únicamente es procedente cuando se han propuesto excepciones que requieren practica de pruebas en aplicación armónica con lo previsto en el artículo 278 idem por lo que **no se accederá a ello**.
5. En todo caso, para favorecer la autocomposición, el Juzgado informa a las partes que se convocaría a una audiencia con fines estrictamente conciliatorios si se presenta **solicitud conjunta** antes de que se emita sentencia en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.38, fijado el día 24 de septiembre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67711cc0a8cbca9e49d1552b6dd019cf10ba1e1c8942b79a2dc216585da8b9e4**

Documento generado en 23/09/2021 05:36:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2021-00014-00
Demandante : JOSE MANIRO ROJAS CRISTANCHO
Demandado : JOSE EDGAR RINCON ACEVEDO, ANDREA ACEVEDO CARREÑO y
JOSE CONCEPCION RINCON CRISTANCHO

Para la sustanciación del proceso, se **dispone**:

1. No se acepta la solicitud de declarar notificación por conducta concluyente, allegada con mensaje de datos del 13 de septiembre de 2021 (Consecutivo 16) ya que, el documento mediante el que los demandados manifiestan conocer el mandamiento de pago, realmente es un escaneo de un documento físico, es decir, una copia, en formato pdf.

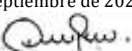
Para el caso, conforme señala LOPEZ BLANCO¹ luego de calificar la notificación por conducta concluyente como una modalidad de la notificación personal aduce que *“Tiene cabida cuento quien debe notificarse presenta un escrito dándose por enterado expresamente, y cuando también se refiere a esa providencia así sea de manera tangencial, mencionándola en un escrito que lleve su firma o aun verbalmente en una audiencia, siempre que de ello quede constancia en el acta”*

Al ser una modalidad de notificación personal, debe acreditarse un conocimiento directo, por lo cual, en términos de autenticidad, podrá ser remitido como mensaje de datos conforme a los artículos 103 y según lo define la ley 527 de 1999, (como mensaje de datos desde correo cuyo cuenta-habiente sea suscriptor del documento) o si fuere como copia, así sea desde un correo diverso, siempre que el escaneo de tal manifestación, permita acreditar la certeza de su origen, por los medios de conocimiento habitualmente reconocidos como el reconocimiento de firma entre otros, conforme los artículos 244 y 247 del CGP.

2. En congruencia con lo anterior, no se accede a la solicitud de suspensión del proceso, ni se tendrá por aceptada la cesión del crédito.
3. Se acepta el retiro de la reforma de la demanda, según manifestación de la Dra. MATILDE ROJAS (Consecutivo 16)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.38, fijado el día 24 de septiembre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Eymr

¹ LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio. Códig General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. 2019. Pág. 770

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

055add13bf56369c7da19d6a16961288ace3aaf09be34ead0262959628dd3260

Documento generado en 23/09/2021 02:26:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00040-00
Demandante : LORENZA ZEA FONSECA
Demandado : LUIS ALBERTO ESPEJO VELANDIA

Ingresa, con mensaje de datos del 14 de julio de 2021 del apoderado de la parte actora, solicitud de pago de títulos, y manifestación de notificación por conducta concluyente por el demandado LUIS ALBERTO ESPEJO.

El memorial aduce que el apoderado de la parte actora se compromete a suspender el trámite del secuestro del inmueble, entre tanto el demandado gestiona un crédito para el pago de la obligación objeto del proceso.

Entiende el Despacho, que no existe una solicitud expresa del apoderado, que disponga el levantamiento de las medidas, sino un compromiso del apoderado, razón por la cual, no se adoptarán disposiciones sobre tales asuntos, hasta tanto el apoderado haga solicitudes expresas dirigidas al Juzgado.

El Despacho decretará la notificación por conducta concluyente del demandado LUIS ALBERTO ESPEJO VELANDIA, el día 14 de julio de 2021, fecha de radicación del memorial.

Aun cuando el ejecutado manifiesta renunciar a los términos de ejecutoria del mandamiento de pago como de ésta providencia, no ocurre igual con el termino de traslado de la demanda.

Toda vez que el proceso ingresó al Despacho el día 15 de julio de 2021, el termino de traslado de la demanda quedó suspendido desde el primer día, y por lo tanto, se restablecerá el mismo, a partir del día siguiente a la notificación por estado, de esta providencia.

Ahora bien, se aprecia que el memorial allegado, no materializa un acuerdo que pueda fenecer el proceso del cual pueda conocerse una suma fija o determinada. El proceso tampoco se encuentra en la etapa de sentencia o de auto de que trata el artículo 440 del CGP, y por tales razones no accederá a la solicitud de pago de títulos.

En lo relacionado con la solicitud de que se notifiquen las providencias a la dirección del demandado, no se accederá por cuanto la notificación de providencias se realiza conforme las disposiciones de los artículos 294 y 295 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **Resuelve:**

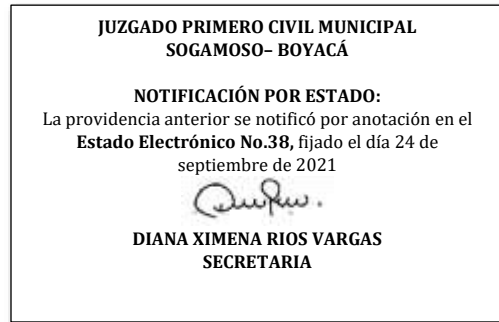
1. Tener como notificado por conducta concluyente, del mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021, al señor LUIS ALBERTO ESPEJO VELANDIA, al término del 14 de julio de 2021.
2. El termino de traslado de la demanda se restablecerá a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
3. No se accede a la solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas, sin perjuicio de que la solicitud sea retomada, si se presenta un acuerdo de pago con

aspectos esenciales como monto y plazos o una vez el trámite llegue a sentencia o auto de que trata el artículo 440 del CGP.

4. En lo relacionado con la notificación de providencias, estas se efectuarán conforme los artículos 294 y 295 del CGP.
5. Fenecido el termino de traslado de la demanda, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb2c60c7e2f69f44f554c8641d71988f16e0cb5fdbcde84143e2c5b674662f0

Documento generado en 23/09/2021 05:35:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : ESPECIAL MONITORIO
Expediente : 157594053001-2021-00129-00
Demandante : JOSE MANUEL SIERRA ROJAS
Demandado : ESMERALDA RINCON

Ingresa al Despacho, mensaje de datos radicado el 26 de agosto de 2021, (Consecutivo 07) allegando constancia de envío de mensaje de datos al correo esmeraldarinconcarrillo@gmail.com con fines de notificación.

Empero, no es posible considerar surtida la notificación, ya que no se ha aportado acuse de recibo, conforme dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020. En tal virtud, no se tendrá por surtida la notificación, hasta tanto se aporte el acuse de recibo de marras.

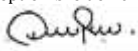
Igualmente, la parte actora hizo caso omiso de remitir copia del mensaje al juzgado, lo que impide verificar el contenido de los anexos. Aunado a lo anterior, el mensaje no le indica a la demandada el canal electrónico del juzgado, lo cual, en lealtad procesal, resulta necesario, considerando que actualmente las gestiones judiciales se realizan por correo electrónico.

En merito de lo expuesto, se **dispone**:

1. **No aceptar** las gestiones de notificación allegadas con mensaje de datos del 26 de agosto de 2021, (Consecutivo 07)
2. **Imponer** a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, a efecto de que allegue las gestiones de notificación, siguiendo las directrices señaladas en el numeral 3.1. del auto de 15 de julio de 2021, notificado por estado 32 del 20 de agosto de 2021, junto con el acuse de recibo, conforme los lineamientos planteados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda o para que acredite un nuevo intento de notificación de forma adecuada. Se exhorta a que la comunicación a que refiere el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indique a la parte demandada el correo electrónico del juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.38, fijado el día 24 de septiembre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Eymr

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b816dffb7e4cc5d19bf8f82a0f507a24c4bb2a2b26c9469597c70ae42a81a73**

Documento generado en 23/09/2021 02:26:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Acción: SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594003001 **2021-00131** 00
Demandante: ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ y DORA DEL CARMEN DUQUINO
Demandado: FUNDACION CASA ROSADA HOGAR DE PASO
R.L. OLGA NIÑO ROJAS

Ingresa al Despacho, mensaje de datos radicado el 31 de agosto de 2021, (Consecutivo 06) allegando constancia de envío de mensaje de datos al correo fundacioncasarosada@outlook.es junto con dos archivos adjuntos.

Empero, no es posible considerar surtida la notificación, ya que no se ha aportado acuse de recibo, conforme dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020. En tal virtud, no se tendrá por surtida la notificación, hasta tanto se aporte el acuse de recibo de marras. Igualmente, no se aportó el contenido de los documentos adjuntos, por lo cual no es posible calificar la idoneidad de las gestiones de notificación.

Por otra parte, no se accederá a la solicitud de inspección judicial, habida cuenta que las circunstancias mencionadas por la parte actora, no son las contempladas en el numeral 8° del artículo 384 del CGP. Deberá para el efecto indicar con claridad si el inmueble fue o no abandonado.

En merito de lo expuesto, se **dispone**:

- 1. Imponer** a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, a efecto de que allegue acuse de recibo, conforme los lineamientos planteados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, junto con los documentos remitidos en adjunto, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda.
- 2. No acceder** a la solicitud de inspección judicial, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca82183908572d5771d1beec990123457766f8e048053676b67c8a58a0ab2732

Documento generado en 23/09/2021 02:26:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Expediente : 157594053001-2021-00203-00
Comitente : Juzgado 4° Civil Municipal de Duitama
[Ejecutivo 2019-00368 (comisorio 43)]
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : FABIO LEONARDO MESA ENGATIVA

Allegado el auto que ordenó la comisión, con radicación del 09 de julio de 2021, (consecutivo 05) se aprecia que aún no se allegan los insertos necesarios para el secuestro. No obstante, se dispondrá el auxilio de la comisión, y se impondrá a la parte interesada, el acopio de los documentos citados en auto precedente.

En merito de lo expuesto, **Resuelve:**

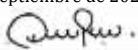
1. **Auxíliese la comisión** para el Secuestro del inmueble con FMI 095-51654 de propiedad de FABIO LEONARDO MESA ENGATIVA
2. Se **impone** a la parte interesada, la carga procesal de allegar a este trámite: I) Certificado actual de nomenclatura del inmueble II) Certificado de tradición **reciente** a fin de verificar la vigencia de la medida al momento de la diligencia. III) escritura integra, numerada y legible, en que consten los linderos de los inmuebles objeto de la cautela.

2.1. La parte interesada deberá cumplir con la carga procesal señalada en el numeral anterior, en un término no superior a treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la diligencia objeto de la comisión. (art. 317.1 CGP).
3. Fijar como fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia, el día viernes **26 de noviembre de 2021 a partir de las 9 am.** Se designa como perito a GRUPO PROSPERAR.
4. La parte interesada en la realización de la diligencia **deberá confirmar mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico del Juzgado la asistencia a la diligencia, teniendo como plazo máximo para ello la hora de las 5 pm del día 25 de noviembre de 2021** para que el Despacho pueda confirmar con el secuestre su desplazamiento desde la ciudad de Tunja, así como las movilizaciones correspondientes del Juez y Secretario ad hoc, en el contexto de las precauciones de distanciamiento y permanencia en casa propias de las actuales condiciones de la pandemia.

De no cumplirse con esta condición se entenderá que no asiste interés en su realización y además de no recibirse una solicitud de aplazamiento o reprogramación se dispondrá la devolución de la comisión.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.38, fijado el día 24 de septiembre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c71bb740d4a3cb5b643564e55b4d554d939793d258e6aa0a5d5c242ba1c3411**

Documento generado en 23/09/2021 05:36:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00287-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : YUDI YEMELY CASTILLO

Del escrito impetrado el día 15 de septiembre de 2021, por la apoderada demandante a través del correo milena.alarcon.mah@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

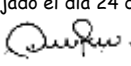
1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00287-00 adelantado por **ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ**, en contra de **YUDI YEMELY CASTILLO**, por pago total de la obligación.
2. No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 26 de agosto de 2021; como quiera, que no se materializaron.
3. La parte demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución conforme al artículo 624 del C.Co.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicator virtual.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Andres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Rodriguez Murcia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc3e164e0a103d9ea5878a340434b955433390b8cc908cb13b40837379eb9ae

Documento generado en 23/09/2021 09:30:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00289-00
Demandante : LUIS HERNAN CASTRO PLAZAS
Demandado : JOSE ANTONIO GUTIERREZ CUCUNUBA
MARIA DEL CARMEN PEREZ ALARCON

Del escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante el día 21 de septiembre de 2021 a través del correo ancizaramaya@hotmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00289-00 adelantado por **LUIS HERNAN CASTRO PLAZAS**, en contra de **JOSE ANTONIO GUTIERREZ CUCUNUBA Y MARIA DEL CARMEN PEREZ ALARCÓN**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de agosto de 2021; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase**.
3. El demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 624 del C.Co.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38 , fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cdf2f59048622c3e051cdac721cba87f7735dcf6619dd84853708d105f5276**

Documento generado en 23/09/2021 02:26:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00309-00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : LUIS ORLANDO QUEMBA PLAZAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagaré No. MA-033922*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de LUIS ORLANDO QUEMBA PLAZAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MICROACTIVOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de \$115.032 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 06.

1.2. Por los intereses de plazo por valor de \$159.301 causados desde el 16 de junio de 2020 hasta el 15 de julio de 2020.

1.3. Por valor de \$22.994 por concepto de comisión pyme.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por valor de \$118.302 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 07.

2.2. Por los intereses de plazo por valor de \$156.031 causados desde el 16 de julio de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020.

2.3. Por valor de \$22.994 por concepto de comisión pyme.

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.1. Por valor de \$121.666 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 08.

3.2. Por los intereses de plazo por valor de \$152.667 causados desde el 16 de agosto de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020.

3.3. Por valor de \$22.994 por concepto de comisión pyme.

3.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1. Por valor de \$125.126 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 09.

4.2. Por los intereses de plazo por valor de \$149.207 causados desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 15 de octubre de 2020.

4.3. Por valor de \$22.994 por concepto de comisión pyme.

4.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1. Por valor de \$128.683 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 10.

5.2. Por los intereses de plazo por valor de \$145.650 causados desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020.

5.3. Por valor de \$22.994 por concepto de comisión pyme.

5.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.1. Por valor de \$132.342 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 11.

6.2. Por los intereses de plazo por valor de \$141.991 causados desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020.

6.3. Por valor de \$22.994 por concepto de comisión pyme.

6.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.1. Por valor de \$136.105 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 12.

7.2. Por los intereses de plazo por valor de \$138.228 causados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 15 de enero de 2021.

7.3. Por valor de \$22.994 por concepto de comisión pyme.

7.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.1. Por valor de \$145.249 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 13.

8.2. Por los intereses de plazo por valor de \$134.358 causados desde el 16 de enero de 2021 hasta el 15 de febrero de 2021.

8.3. Por valor de \$17.720 por concepto de comisión pyme.

8.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.1. Por valor de \$149.379 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 14.

9.2. Por los intereses de plazo por valor de \$130.228 causados desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021.

9.3. Por valor de \$17.720 por concepto de comisión pyme.

9.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.1. Por valor de \$153.626 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 15.

10.2. Por los intereses de plazo por valor de \$125.981 causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 15 de abril de 2021.

10.3. Por valor de \$17.720 por concepto de comisión pyme.

10.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 11.1. Por valor de \$157.994 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 16.
- 11.2. Por los intereses de plazo por valor de \$121.613 causados desde el 16 de abril de 2021 hasta el 15 de mayo de 2021.
- 11.3. Por valor de \$17.720 por concepto de comisión pyme.
- 11.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 12.1. Por valor de \$162.487 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 17.
- 12.2. Por los intereses de plazo por valor de \$117.120 causados desde el 16 de mayo de 2021 hasta el 15 de junio de 2021.
- 12.3. Por valor de \$17.720 por concepto de comisión pyme.
- 12.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

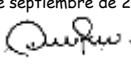
- 13.1. Por valor de \$167.107 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 18.
- 13.2. Por los intereses de plazo por valor de \$112.500 causados desde el 16 de junio de 2021 hasta el 15 de julio de 2021.
- 13.3. Por valor de \$17.720 por concepto de comisión pyme.
- 13.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.1. Por valor de \$3`789.527M/cte, por concepto de capital acelerado desde la cuota 19 a la cuota 36, del pagare No. MA-033922.

- 2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
- 5. Reconocer personería al Abogado JOSE MANUEL NAVIA MUÑOZ, portador de la T.P. No. 332.017 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7773254db02fac5dd24a13fca3b99f5f701719707a93f38e5e2f3a830ce09b0**

Documento generado en 23/09/2021 05:42:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00310-00
Demandante : FUNDACION AMANECER
Demandado : MARIA DEL CARMEN SATIVA CUTA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagaré No. 199002699*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de MARIA DEL CARMEN SATIVA CUTA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a FUNDACION AMANECER, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por valor de \$16.687 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 01.
- 1.2. Por los intereses de plazo por valor de \$96.000 causados desde el 16 de agosto de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020.
- 1.3. Por valor de \$2.550, por concepto de seguro de vida.
- 1.4. Por valor de \$22.313 por concepto de comisión mi pyme.
- 1.5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.1. Por valor de \$17.346 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 02.
- 2.2. Por los intereses de plazo por valor de \$95.466 causados desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 15 de octubre de 2020.
- 2.3. Por valor de \$2.550, por concepto de seguro de vida.
- 2.4. Por valor de \$22.188 por concepto de comisión mi pyme.
- 2.5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.1. Por valor de \$18.030 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 03.
- 3.2. Por los intereses de plazo por valor de \$94.911 causados desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020.

- 3.3.** Por valor de \$2.550, por concepto de seguro de vida.
- 3.4.** Por valor de \$22.059 por concepto de comisión mi pyme.
- 3.5.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- 4.1.** Por valor de \$18.741 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 04.
- 4.2.** Por los intereses de plazo por valor de \$94.334 causados desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020.
- 4.3.** Por valor de \$2.550, por concepto de seguro de vida.
- 4.4.** Por valor de \$21.925 por concepto de comisión mi pyme.
- 4.5.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- 5.1.** Por valor de \$19.480 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 05.
- 5.2.** Por los intereses de plazo por valor de \$93.734 causados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 15 de enero de 2021.
- 5.3.** Por valor de \$2.550, por concepto de seguro de vida.
- 5.4.** Por valor de \$21.786 por concepto de comisión mi pyme.
- 5.5.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- 6.1.** Por valor de \$20.248 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 06.
- 6.2.** Por los intereses de plazo por valor de \$93.111 causados desde el 16 de enero de 2021 hasta el 15 de febrero de 2021.
- 6.3.** Por valor de \$2.550, por concepto de seguro de vida.
- 6.4.** Por valor de \$21.641 por concepto de comisión mi pyme.
- 6.5.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- 7.1.** Por valor de \$21.047 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 07.
- 7.2.** Por los intereses de plazo por valor de \$92.463 causados desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021.
- 7.3.** Por valor de \$2.550, por concepto de seguro de vida.
- 7.4.** Por valor de \$21.490 por concepto de comisión mi pyme.
- 7.5.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- 8.1.** Por valor de \$21.876 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 08.
- 8.2.** Por los intereses de plazo por valor de \$91.790 causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 15 de abril de 2021.
- 8.3.** Por valor de \$2.550, por concepto de seguro de vida.
- 8.4.** Por valor de \$21.334 por concepto de comisión mi pyme.
- 8.5.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- 9.1.** Por valor de \$22.739 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 09.
- 9.2.** Por los intereses de plazo por valor de \$91.090 causados desde el 16 de abril de 2021 hasta el 15 de mayo de 2021.
- 9.3.** Por valor de \$2.550, por concepto de seguro de vida.
- 9.4.** Por valor de \$21.171 por concepto de comisión mi pyme.
- 9.5.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- 10.1.** Por valor de \$23.637 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 10.

10.2. Por los intereses de plazo por valor de \$90.361 causados desde el 16 de mayo de 021 hasta el 15 de junio de 2021.

10.3. Por valor de \$2.550, por concepto de seguro de vida.

10.4. Por valor de \$21.002 por concepto de comisión mi pyme.

10.5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

11.1. Por valor de \$24.569 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 11.

11.2. Por los intereses de plazo por valor de \$89.605 causados desde el 16 de junio de 021 hasta el 15 de julio de 2021.

11.3. Por valor de \$2.550, por concepto de seguro de vida.

11.4. Por valor de \$20.826 por concepto de comisión mi pyme.

11.5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

12.1. Por valor de \$2´775.600 M/cte, por concepto de capital insoluto de la cuota 12 a la 55.

12.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 9 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

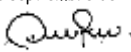
13.1. Por valor de \$112.200 M/cte, por concepto de capital insoluto correspondiente a seguro de vida.

14.1. Por valor de \$572.599 M/cte, por concepto de capital insoluto correspondiente a comisión mi pyme.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería al Abogado YAMID BAYONA TARAZONA, portador de la T.P. No. 144.053 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5988ae5bf8f9749978b0a73c929ee8eab702e775fe7ee7ab3a89cc1c4cef68d**

Documento generado en 23/09/2021 05:42:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Acción : SUMARIO – RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente : 157594053001 **2021 00311 00**
Demandante : MARLENY SILVA RINCON Y JULIAN DAVID RICO SILVA
Demandado : JULIAN ANDRES CAÑÓN FONSECA

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen ha de procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Congruencia en la denominación de la acción incoada.

Mientras en el asunto se alude a una demanda ejecutiva, en el párrafo introductorio se habla de una demanda de resolución de contrato.

b) Hechos

Los hechos son demasiado generales. Verbigracia, no se menciona en los hechos, el contrato, ni su fecha de celebración, ni ningún aspecto que permita su individualización, y que soporte la pretensión primera. el hecho **quinto** habla de transferencias bancarias, sin indicar montos, fechas, ni tampoco los números de cuenta ni entidades bancarias. El hecho **sexto** no relaciona específicamente la o las cláusulas u obligaciones incumplidas.

En los hechos (cuarto) se menciona que en el contrato tendría injerencia una empresa que también es mencionada en el contrato aportado visible a folio 19 (pdf), deberá precisarse de manera clara las responsabilidades correspondientes a la persona natural y a la jurídica; en caso de comprometer a la persona jurídica, debe vincularse a la demanda, agotarse requisito de procedibilidad y aportarse los anexos correspondientes que acrediten su existencia y representación legal

c) Pretensiones

De conformidad con lo anterior, no existe congruencia entre hechos y pretensiones. el número del contrato, o fecha, no es mencionado en ningún hecho. Ello implica que existe una proposición jurídica incompleta.

Igualmente, la manifestación: “cumplimiento con más del sesenta (60%) de las cláusulas” no solo es confusa, sino que además no es congruente con los hechos de la demanda. Igualmente

Se exige la entrega de un inmueble del que se pide la restitución, deberá también individualizarse en los hechos.

La pretensión 4ª, corresponde no a una pretensión sino a una medida cautelar, por demás incompatible con la naturaleza declarativa del proceso.

d) Juramento estimatorio.

Las pretensiones 2ª y 3ª, versa sobre indemnizaciones y frutos. Empero, no se cumple el requisito del artículo 206 del CGP. para subsanar, deberá aportarse el juramento de mallas, de forma detallada, que permita de forma lógica inferir la determinación de los frutos pretendidos, así

como los montos, periodos y conceptos, de las indemnizaciones pretendidas (lucro cesante y/o daño emergente).

e) Conciliación.

A la Certificación emitida por la Personería Municipal de Gameza, deberá anexarse la solicitud, a efecto de determinar si corresponde al mismo objeto de ésta demanda.

f) Remisión de la demanda y anexos.

Deberá la parte actora cumplir con la remisión de la demanda y anexos, por medio físico, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De remitirse un correo electrónico, deberá cumplir con las manifestaciones y aportar las pruebas señaladas en el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo manifestado por la corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

De solicitarse medidas cautelares, para los efectos del parágrafo 1° del artículo 590 del CGP, deberá aportarse dentro del término de subsanación, caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones..

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001 **2021 00311 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda
3. Se reconoce a la Dra. SILVIA LORENA GONZALEZ TRONCOSO, como apoderada de MARLENY SILVA RINCÓN y JULIAN DAVID RICO SILVA, de conformidad con los poderes allegado con le demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d715f6823550c1e893419f9de0dde8526b5b1a6fa0ddef1a49bfd07d2a01d27**

Documento generado en 23/09/2021 04:18:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00312-00
Demandante : MARIO FERNANDO FORERO ABRIL
Demandado : CIRO ANTONIO CABEZAS CRUZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

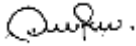
- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CIRO ANTONIO CABEZAS CRUZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARIO FERNANDO FORERO ABRIL, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15`000.000°) M/cte, por concepto de capital contenido en letra de cambio.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 6 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la

sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a8311b6ec72fde501eb10b0dfa4a1935912981dffc81b14a16217ea15e2410

Documento generado en 23/09/2021 05:36:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Expediente : 157594053001-2021-00313-00
Comitente : Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa
[Ejecutivo 2020-0074 (comisorio 05)]
Demandante : ANA DEL TRANSITO SALAMANCA GUTIERREZ
Demandado : WILLIAM ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ

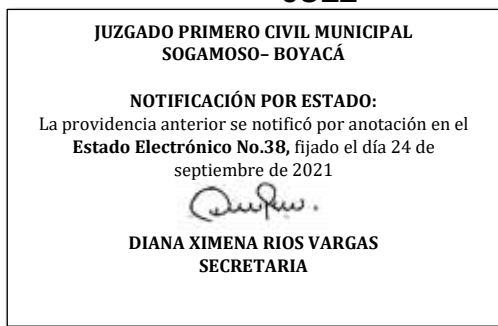
El Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa mediante auto de 15 de abril de 2021, decreto el secuestro de la propiedad que le corresponda a WILLIAM ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ en el predio con MI. 095-126339, ubicado en la vereda Morca de Sogamoso y comisionó a los Jueces Civiles Municipales de Sogamoso con la facultad de sub comisionar; encargo cumplido con despacho 05 de fecha 15 de abril.

En merito de lo expuesto, **Resuelve:**

1. **Auxíliese la comisión** para el Secuestro del inmueble con FMI 095-126339 de propiedad de WILLIAM ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ
2. Atendiendo la autorización del comitente, este Despacho, **subcomisiona** en la inspección de Policía de Reparto de la Ciudad de Sogamoso, la diligencia de secuestro en iguales términos que ha sido conferida.
3. Remítase a la Inspección la copia de los anexos suministrados y una lista de auxiliares de la justicia vigente para este Distrito, con la prevención de que una vez finalice el encargo remita el cumplido al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f71debcd150203de658f997453e0609da140add1773f694bd630c29d2eb435**

Documento generado en 23/09/2021 03:30:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00314-00
Demandante : ERIKA MARCELA CRUZ CARO
Demandado : JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. De los hechos y pretensiones

En el hecho tercero, manifiesta que el demandado realizo dos abonos por valor de \$700.000 y \$500.000 los días 10 de febrero y 5 de junio de 2014; no obstante, revisada sus pretensiones no refleja dicho abono a los intereses de plazo ejecutados, ya que los solicita desde el 9 de agosto de 2013.

Dicho esto, deberá adecuar su pretensión segunda imputando los intereses abonados y solicitando su ejecución en debida forma.

2. Del acápite de cuantía

Deberá establecer de forma clara y concreta la cuantía del presente asunto; ya que únicamente incluyo el capital solicitado, sin tener en cuenta los intereses solicitados a la presentación de la demanda.

3. De la dirección de notificación del demandado

La ejecutante manifiesta que desconoce la dirección de notificación del demandado; no obstante, no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ¹ se encuentra afiliado en salud a SANITAS EPS en REGIMEN CONTRIBUTIVO (consulta ADRES), entidad que puede tener datos sobre el domicilio del accionado.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, que manifieste si **agotó** algún tipo de gestión para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo del ejecutado.

Así mismo, deberá informar como obtuvo el canal digital del demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4°.²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

¹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=i/3hOA+5NNVr5Hc1d4Kbhg==

²ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00314 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38 , fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d97c1f214f7620c1e174f43475637b9402987a03617f291856aeafbb69c2ce56

Documento generado en 23/09/2021 05:42:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00315-00
Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S.
Demandado : ENSON ORLANDO PATIÑO GONZALEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. De las pretensiones

En la pretensión B), solicita la ejecución de la suma de \$1`285.344; pero sin establecer de forma clara la clase de interés, ni su fecha de causación.

Obsérvese que el pagare se creó el día **26 de julio de 2021** y se venció el mismo **26 de julio de 2021**.

PAGARÉ EN BLANCO

PAGARÉ A LA ORDEN NÚMERO: **6275353**

FECHA DE VENCIMIENTO: **26 - Julio - 2021** **TUYA S.A.**

Enson Orlando Patiño Gonzalez, actuando:

☒ en nombre propio, ☐ en representación legal, ☐ como apoderado de

me obligo a pagar solidaria e incondicionalmente a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a su orden, sociedad que en adelante se llamará "TUYA", con domicilio principal en Medellín, el día **26** de **Julio** del año **2021** la suma de **Siete millones seiscientos veintinueve mil setecientos treinta y ocho pesos**

\$ 7.629.738

moneda legal por concepto de capital y la suma de **un millón doscientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro pesos**

\$ 1.285.344

por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré y no pagados. En caso de incumplimiento o simple retardo pagarémos sobre el saldo de capital adeudado intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima de mora permitida por la ley, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar TUYA, para el cobro presudicial o judicial de la deuda, caso en el cual pagarémos además la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión, para lo cual autorizamos a TUYA para que minuestro cuenta y nombre: contrate los servicios de profesionales externos que realicen el cobro de la deuda a minuestro cargo, determine el porcentaje o monto de los honorarios a favor de los profesionales contratados y realice los pagos por todo concepto que se generen con ocasión de dicha gestión. Serán de mi cargo los gastos e impuestos que se causen por el otorgamiento de este pagaré.

Para constancia se crea este Pagaré en **Medellín** a los **26** días del mes de **Julio** del año **2021**

CLIENTE / DEUDOR **AVALISTA**

Dicho esto, deberá adecuar y/o aclarar su pretensión B), conforme lo inserto en el documento aportado en forma digital.

2. De los anexos de la demanda

Conforme lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que allegue el certificado de existencia y representación de ARFI ABOGADOS S.A.S.

Lo anterior, con el fin de verificar el derecho de postulación del profesional JUAN PABLO ARDILA PULIDO.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00315 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38 , fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f4792603526c51b373902d6e936df357e5482cd852d16892a12f4adc6ec64e3

Documento generado en 23/09/2021 05:42:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (S.S.)
Expediente : 157594053001 **2021 00316 00**
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado : CAROLINA RIVEROS PRECIADO y NELSY CONSTANZA PRECIADO VEGA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (pagare No. 112160220148) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Pese a lo anterior, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por dos conceptos:

- i. **El concerniente a Seguros**, dado que en el pagaré aportado no aparece pacto de cancelar dicho ítem, ni deriva tal deber de un imperativo legal.

Si bien la cláusula tercera es del siguiente tenor: *“Todos los gastos e impuestos que ocasione este título son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial incluidos los honorarios de abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado”* no se alude al seguro, entendido como la garantía que por el riesgo de vida del deudor se siga para el acreedor; además no hay demostración de que en efecto el gasto se haya dado pues no se aportan las evidencias de la erogación, en tercer lugar la cláusula alude al gasto que genere el *título* y no el crédito y como cuarto aspecto, la redacción de la cláusula si bien permite entender que pueden ser trasladados al deudor los gastos de cobranza y los gastos e impuestos que genere el título, la parte conclusiva de la disposición, pareciera englobar uno y otro concepto en un porcentaje de 20% que en el presente asunto ya se estaría cobrando en la pretensión correspondiente a los “gastos de cobranza”.

- ii. Lo relativo a las **comisiones**, ya que, aunque ciertamente el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, establece:

“..autorízase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

El concepto que autorizó el cliente se redujo a gastos, impuestos y honorarios. La comisión claramente no es un impuesto, y los honorarios ya fueron cobrados, por modo que lo único que cabe es asumir que se trate de un gasto; sin embargo, en parte alguna del pagaré establece un criterio para su fijación, por modo que la obligación permanecería indeterminada o devendría en la ambigüedad, mellando el necesario atributo de claridad que reclaman las obligaciones ejecutivas.

Lo anterior es más dicente, si se trae a colación el texto del artículo 1 de la resolución 001 de 2007 emitida por el CONSEJO SUPERIOR DE MICROEMPRESA, que cita el accionante, pues allí se establece que los intermediarios financieros “*podrán cobrar honorarios y comisiones*” y señala la tasas o porcentajes de acuerdo a los montos del mutuo, de donde se extrae que en tanto facultativo, aquello no es una secuela obligada del cobro o del crédito sino una potestad del intermediario financiero que, por lo mismo, impone la necesidad de que se acuerde con el usuario de forma clara y determinada.

Dicho lo anterior, viene al caso volver sobre el contenido de la cláusula tercera pues al englobar los conceptos, con mayor razón puede concluirse que el 20% involucra todos estos conceptos, de tal suerte que como es el único ítem efectivamente pactado así en el cartular en adición a capital e intereses, sería el único valor accesorio por el que se libraría orden de pago.

En otras consideraciones, es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CAROLINA RIVEROS PRECIADO y NELSY CONSTANZA PRECIADO VEGA para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. las siguientes sumas de dinero, respecto del Pagaré 112160220148:
 - 1.1. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$4'638.391) por concepto de capital insoluto de la obligación.
 - 1.2. OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTISIETE PESOS, (\$817.027) por los intereses de plazo.
 - 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley para microcréditos, desde el 01 de junio de 2021, y hasta el pago efectivo de la obligación.
 - 1.4. Por la suma de novecientos VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$927.678) por concepto de gastos de cobranza-
2. No se libra mandamiento de pago por las pretensiones cuarta y quinta, conforme a lo expuesto.
3. Por **no** superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **minima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito

(artículo 442 del CGP).

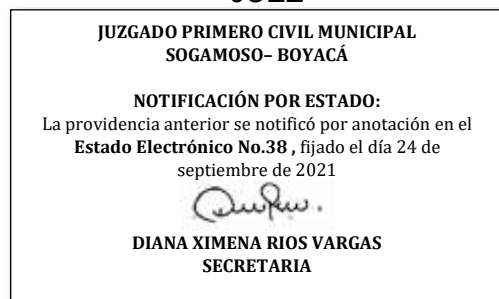
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes

6. Se reconoce a la Dra. MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO como apoderada de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., de conformidad con el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b3d23789d6cc6002b0f6c02ae32ba13a3e374b25035e04ea073c103f709c01f

Documento generado en 23/09/2021 03:30:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2021-00317-00

Demandante: HEINER OSWALDO PARRA AGUDELO

Demandado : RICARDO PRIETO CELY

LUZ AYDA LOZANO CABEZAS propietaria del Establecimiento de Comercio SU HOGAR CPD

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un documento suscrito el día 14 de Julio de 2020 y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

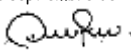
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de RICARDO PRIETO CELY y LUZ AYDA LOZANO CABEZAS propietaria del Establecimiento de Comercio SU HOGAR CPD, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a HEINER OSWALDO PARRA AGUDELO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2`000.000°°) M/cte, por concepto de capital de la cuota exigible el 14 de diciembre de 2020.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 15 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.1.** Por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2`000.000°°) M/cte, por concepto de capital de la cuota exigible el 14 de enero de 2021.
 - 2.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 15 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. Reconocer personería a la Abogada YESSICA LILIANA AGUDELO CASTAÑEDA, portadora de la T.P. No. 281.645 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7a0553367030964d934336c5fd87121598e979cbf4a34ae2ad3598ecc2ec**

Documento generado en 23/09/2021 03:59:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00319-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : JOSE ALBERTO MESA DIAZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare* No. 066-068-003779292) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JOSE ALBERTO MESA DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA (COMULTRASAN), las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$6'564.363°° M/cte, por concepto de capital contenido en el *pagare* No. 066-068-003779292.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 13 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe

ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería al abogado DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA, portador de la T.P. No. 218.445 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd1193a2d3092d988c65b82c6efeb3eedd4e149be1f0720dcaa5d7fd3af0217c

Documento generado en 23/09/2021 05:36:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00320-00
Demandante : BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado : BENITO RICAURTE

Ingresa para calificación la demanda del epígrafe momento en el cual se advierte que debe ser inadmitida por lo siguiente:

Se solicita en la pretensión 2º el pago de \$15.378.150.22 como intereses de plazo, causados desde el día 20 de junio de 2017 al 12 de agosto de 2021, así como en la pretensión 1ra un capital de \$20.970.328.99

Conforme el hecho 3 se indica que la sociedad demandante da por terminado un plazo, no obstante, en contravía de lo señalado en el artículo 431 del CGP no se indica desde que fecha se hace uso de dicha cláusula aceleratoria.

Se puede concluir entonces que la obligación se pactó en instalamentos, por lo que deben formularse las pretensiones de acuerdo con cada una de las obligaciones pendientes; una por cada cuota vencida y no pagada discriminando lo correspondiente a capital y a intereses. Además, debe expresarse con claridad desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

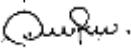
RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva hipotecaria radicada bajo el No. **157594053001 2021 00320 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Civil 001

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Acción : SUMARIO - RESTITUCION
Expediente : 157594053001 **2021 00322 00**
Demandante : YANETH VARGAS SANDOVAL
Demandado : FANNY YANETH PATIÑO VARGAS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen ha de procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Remisión de la demanda y anexos.

Deberá la parte actora cumplir con la remisión de la demanda y anexos, por medio físico, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De solicitarse medidas cautelares, para los efectos del parágrafo 1° del artículo 590 del CGP, deberá aportarse dentro del término de subsanación, caución equivalente al 20% del valor de los cánones adeudados.

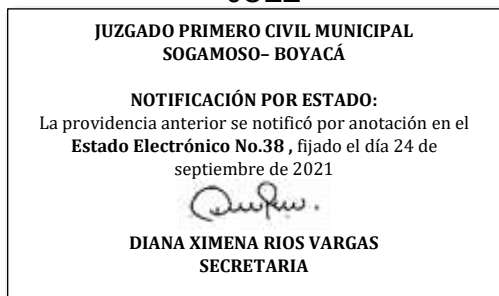
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594003001 **2021 00322 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda
3. Se reconoce a la Dra. DORA MARIA VINASCO LADINO, como apoderada de la señora YANETH VARGAS SANDOVAL, de conformidad con el poder allegado con le demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07059fe2d9b62146ef5bf456ab4cf01303e0d57bad91b8b8a6c563d1c96d6bf1

Documento generado en 23/09/2021 05:56:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2021-00323-00

Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.

Demandado : WILLIAM RIVAS VARGAS y LUIS CARLOS RIVAS VARGAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (pagare MA-031516) y de su calificación el Juzgado encuentra que en el escrito de demanda, el apoderado actor, estableció la competencia del proceso por el domicilio de los demandados, el cual manifiesta ser la Carrera 6 N° 8 –01 y Carrera 6 No. 3-78, Barrio el Centro, del Municipio de Firavitoba -Boyacá.

Así las cosas, el artículo 28 numeral 1° del C.G.P., instituye que para los procesos contenciosos, la competencia del juez, se establece en el domicilio del demandado; si son varios, a elección del demandante.

Al respecto, cabe traer a colación lo referido por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC2057-2017, M.P. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, quien indico:

“El factor territorial, sirve para asignar la competencia a los jueces según la distribución geográfica de la administración de justicia, para cuyo propósito se consagran los denominados fueros, que se relacionan con el derecho de defensa y el objeto instrumental del proceso, como el domicilio o lugar de ubicación del demandado, el lugar de cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico en cuestión, la ubicación de los bienes objeto de disputa, entre otras, reguladas en el artículo 28 del Código de General del Proceso”.

Por lo tanto, las diligencias habrán de enviarse al **Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba (Boyacá)**, por competencia a voces del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar de Plano la demanda ejecutiva de mínima cuantía No. 157594053001 2021 00323 00 presentada por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de WILLIAM RIVAS VARGAS y LUIS CARLOS RIVAS VARGAS, por lo anteriormente expuesto.
2. Enviar las presentes diligencias **Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba (Boyacá)**, para lo de su competencia. Previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38 , fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a1ad1e007b40fac89902d2ef4ee0c625dd50d951cf6d9660e68bfa70f4cfbd**

Documento generado en 23/09/2021 05:47:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00325-00
Demandante : COASMEDAS
Demandado : MIGUEL FERNANDO CIPAMOCHA CONTRERAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagaré No. 349159*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

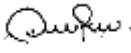
RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MIGUEL FERNANDO CIPAMOCHA CONTRERAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES –COASMEDAS-, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$28'593.352 M/cte, por concepto de capital.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1° de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda **a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería al Abogado DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA, portador de la T.P. No. 218.445 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693d25305698a2f96022a8493900015ce5967b01284cfa7daaa30dd1c99bc1a1**

Documento generado en 23/09/2021 05:47:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00326-00
Demandante : GABRIEL ALEJANDRO BARRETO
Demandado : JOSE ANDRES ALVAREZ OVALLE

La demanda será inadmitida por lo siguiente

Dirección de notificaciones

No se señala lugar de notificaciones físicas del accionante y su apoderado, limitándose a la mención de electrónicas, lo cual no satisface por completo el requerimiento contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP que a la letra señala:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. – se destaca-

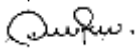
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva hipotecaria radicada bajo el No. **157594053001 2021 00320 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado CAMILO ANDRES REYES ALBARRACIN, portador de la T.P. No. 261.900 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3c037fcb2821b18b27d814ff0244046b5b220ef8394d36ac93440e51903f938

Documento generado en 23/09/2021 05:47:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00327-00
Demandante : ANA DILVINA LAVERDE CHAPARRO
Demandado : LUZ DARY RIVERA TORO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

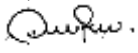
RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUZ DARY RIVERA TORO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ANA DILVINA LAVERDE CHAPARRO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10`000.000°°) M/cte, por concepto de capital contenido en letra de cambio.
 - 1.2. Por los intereses de plazo causados desde el 2 de agosto de 2020 hasta el 1° de agosto de 2021.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 2 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería al Abogado JUAN CARLOS ALARCON CAMARGO, portador de la T.P. No. 211.683 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Código de verificación:

49744f62216ae87de3bf3e3a977c67c593ab55dec659995574343a5d2497d070

Documento generado en 23/09/2021 05:55:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00329-00
Demandante : NAYIBE ROSAS RACHEZ
Demandado : YOBANY MAURICIO CARDENAS ANGEL

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Del documento aportado

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

Así mismo, no la imagen aportada de la letra de cambio no es legible: por lo tanto, deberá aportar en documento pdf el título base de ejecución debidamente escaneado.

2. Del memorial poder

En el memorial poder sobre la firma de NAYIBE ROSAS RACHES se observa una anotación de “FIRMA AUTENTICADA”, por lo que deberá digitalizar la constancia de autenticación de dicho documento.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

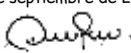
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00329 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Andres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Rodriguez Murcia

Sogamoso - Boyaca

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b704667c06857a44caf5054e783748d2747dba1e7770eea0e46d6974371060aa

Documento generado en 23/09/2021 05:55:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Acción: SUMARIO - RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente: 157594003001 **2021-00330** 00
Demandante: HUGO HELBER PEREZ BELLO
Demandado: PEDRO ARTURO ESPITIA HERNANDEZ
EDELMIRA ORDUZ VERA

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Medidas cautelares

Para la procedencia de las medidas cautelares, la parte actora deberá aportar caución, conforme dispone el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del CGP. La caución se establece en el 20% del valor de los cánones adeudados conforme la estimación de la cuantía.

b) Remisión de la demanda y anexos.

De no cumplirse lo señalado en el numeral anterior, deberá la parte actora cumplir con la remisión de la demanda y anexos, por medio físico, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

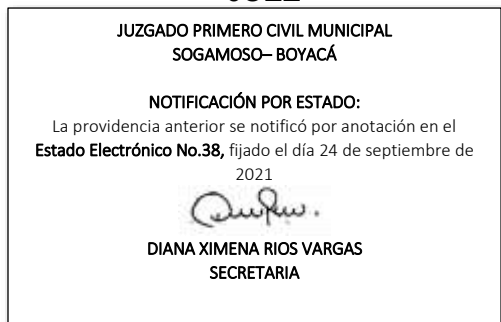
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite declarativo con radicación 157594003001 2021-00330 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda
3. Se reconoce a la Dra. CARMEN ROSA CAMACHO CUTA, como apoderada del HUGO HELBER PEREZ BELLO.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

358f01b9493ee3b76fbef474b1438ad7eb1cfc79a1ffad41be34345294d0aa1b

Documento generado en 23/09/2021 05:55:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00331-00
Demandante : JHON ALARCÓN CERÓN
Demandado : JUAN DE JESÚS BUITRAGO RUBIO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Del documento aportado

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

2. Dirección de notificaciones electrónicas

Se indica como dirección electrónica del demandado: servicioalcliente@flotasugamuxisa.com.co cuyos componentes de identificación permiten inferir que se trata de la dirección electrónica de la empresa *flota sugamuxi* y no corresponde al personal del sujeto demandado.

Precísese el conocimiento de una cuenta personal del demandado o la de ignorarlo.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00331 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69789479937b43018fd20893cd25f033e4063058bf757754c6bfaa75a27f5aed

Documento generado en 23/09/2021 05:55:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00334-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : JULIAN CAMILO TELLEZ SALCEDO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagaré No. 1057571730*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

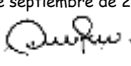
RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JULIAN CAMILO TELLEZ SALCEDO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$71'279.255 M/cte, por concepto de capital.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 10 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda **a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería al Abogado HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, portador de la T.P. No. 50.387 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38 , fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa611e7d9ca633fe8dc778a2efdbfba53c25f052fa7eff9a18899bde607c5667**

Documento generado en 23/09/2021 05:55:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Acción : SUMARIO - RESTITUCION
Expediente : 157594053001 **2021 00337 00**
Demandante : DELIO GILBERTO LEMUS MONTAÑA
Demandado : JORGE ALBERTO ESTUPIÑAN

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen ha de procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Remisión de la demanda y anexos.

Aun cuando se anuncia en la demanda, una solicitud de medidas cautelares, la misma no fue aportada al trámite. Deberá la parte actora cumplir con la remisión de la demanda y anexos, por medio físico, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De solicitarse medidas cautelares, para los efectos del parágrafo 1° del artículo 590 del CGP, deberá aportarse dentro del término de subsanación, caución equivalente al 20% del valor de los cánones adeudados.

b) Postulación.

El poder, menciona en su objeto, la restitución de un inmueble cuya dirección es errada, pese a la aclaración efectuada en la demanda. Para asegurar que la profesional del derecho actúa con poder suficiente, deberá incluirse tal aclaración en el memorial poder.

c) Pretensiones

Se indica en la demanda que se celebró en fecha 26 de diciembre de 2015 un contrato de arriendo sobre el lote ubicado en la carrera 6 No. 6A-30 (hecho 4); que en ese lugar había una casa no incluida inicialmente porque estaba arrendada a otra persona (hecho 5), pero que al quedar desocupada por solicitud del demandado en el mes de mayo de 2018 se arrienda también aquella (hecho 11), por lo que desde entonces el canon se incrementó a la cantidad de \$700.000.

Pese a ello en las pretensiones de la demanda se pide que se declare terminado el contrato de 26 de diciembre de 2015, el cual por una parte o podría entenderse modificado no solo por variación del plazo, precio y objeto, o bien dejaría por fuera la situación de presunto arrendamiento de la “casa”.

Para subsanar debe hacerse la inclusión o clarificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite declarativo con radicación 157594003001 **2021 00337 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda

3. Una vez subsanados los defectos de postulación, se reconocerá personería jurídica a la apoderada de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96b392c8c41b219ebd882e985bdf944ea5ce9b09c6e4ca0b960a21cb16bb4418

Documento generado en 23/09/2021 05:56:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00339-00
Demandante : BANCO FALABELLA S.A.
Demandado : JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. De los hechos y pretensiones

En el hecho y pretensión tercera se solicita la ejecución de los intereses de plazo, sin indicar su fecha de causación; únicamente se menciona la fecha de exigibilidad. Situación que debe ser aclarada.

Lo anterior, como quiera que el artículo 82 numeral 4° del C.G.P., dispone que las pretensiones deber expresarse con precisión y claridad; con el fin de darle certeza y seguridad jurídica al ejecutado, al momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

2. Del acápite de cuantía

Deberá establecer de forma clara y concreta la cuantía del presente asunto; debido a que no estableció suma alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4°.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00339 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado JOSE IVAN SUAREZ ESAMILLA, portador de la T.P. No. 74502 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a137150312d36acdadc1f648e9b85ff7a12a25f481d801a5ea72e1ceb6998a**

Documento generado en 23/09/2021 09:30:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00341-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : EVANGELISTA ESCAMILLA CUEVAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (*pagarés No. B-000184817 No. 08-3307 y B-000179791 No. 05-30006206*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, ajustando eso si a la legalidad y de acuerdo con el plan de pagos el saldo del capital acelerado para la primera obligación que se presenta en \$8.866.014., cuando ha debido ser \$8.466.766 descontando la cuota Numero 18 que se cobra.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de EVANGELISTA ESCAMILLA CUEVAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. B000184817 No. 08-3307:

1.1. Por valor de \$106.767M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 08.

1.2. Por los intereses de plazo por valor de \$190.372 causados desde el 7 de septiembre de 2020 hasta el 7 de octubre de 2020.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 8 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por valor de \$108.849 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 09.

2.2. Por los intereses de plazo por valor de \$188.290 causados desde el 7 de octubre de 2020 hasta el 7 de noviembre de 2020.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 8 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.1. Por valor de \$110.971 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 10.

3.2. Por los intereses de plazo por valor de \$186.168 causados desde el 7 de noviembre de 2020 hasta el 7 de diciembre de 2020.

3.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 8 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1. Por valor de \$113.135 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 11.

4.2. Por los intereses de plazo por valor de \$184.004 causados desde el 7 de diciembre de 2020 hasta el 7 de enero de 2021.

4.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 8 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1. Por valor de \$115.341 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 12.

5.2. Por los intereses de plazo por valor de \$181.798 causados desde el 7 de enero de 2021 hasta el 7 de febrero de 2021.

5.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 8 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.1. Por valor de \$117.591 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 13.

6.2. Por los intereses de plazo por valor de \$179.548 causados desde el 7 de febrero de 2021 hasta el 7 de marzo de 2021.

6.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 8 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.1. Por valor de \$119.884 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 14.

7.2. Por los intereses de plazo por valor de \$177.255 causados desde el 7 de marzo de 2021 hasta el 7 de abril de 2021.

7.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 8 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.1. Por valor de \$122.221 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 15.

8.2. Por los intereses de plazo por valor de \$174.918 causados desde el 7 de abril de 2021 hasta el 7 de mayo de 2021.

8.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 8 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.1. Por valor de \$124.605 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 16.

9.2. Por los intereses de plazo por valor de \$172.534 causados desde el 7 de mayo de 2021 hasta el 7 de junio de 2021.

9.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 8 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.1. Por valor de \$127.034 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 17.

10.2. Por los intereses de plazo por valor de \$170.105 causados desde el 7 de junio de 2021 hasta el 7 de julio de 2021.

10.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 8 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.1. Por valor de \$129.512 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 18.

11.2. Por los intereses de plazo por valor de \$167.627 causados desde el 7 de julio de 2021 hasta el 7 de agosto de 2021.

11.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 8 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 12.1.** Por valor de \$8`466.766 M/cte, por concepto de capital acelerado.
- 12.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 26 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Librar mandamiento ejecutivo en contra de EVANGELISTA ESCAMILLA CUEVAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. B000179791 No. 05-30006206:

- 1.1.** Por valor de \$182.291 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 21.
- 1.2.** Por los intereses de plazo por valor de \$126.956 causados desde el 18 de julio de 2021 hasta 18 de agosto de 2021.
- 1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 19 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

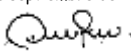
- 2.1.** Por valor de \$10`003.035 M/cte, por concepto de capital acelerado.
- 2.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 26 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 3.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 4.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 5.** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del (os) título (s) valor** (es) base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 5.1.** Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
- 6.** Reconocer personería a la Abogada DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, portadora de la T.P. No. 189.233 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

dx

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 24 de septiembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008cd0d1ca084501715fed9ed9a6d5fc9561b764ac947d54ca9d2ba2fa3838dd**

Documento generado en 23/09/2021 09:30:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00342-00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : MIGUEL ANGEL CARDOZO RODRIGUEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagaré No. MA-031774*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de MIGUEL ANGEL CARDOZO RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MICROACTIVOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por valor de \$148.628 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 06.
 - 1.2.** Por los intereses de plazo por valor de \$43.537 causados desde el 16 de septiembre de 2019 hasta el 15 de octubre de 2019.
 - 1.3.** Por valor de \$11.445 por concepto de comisión pyme.
 - 1.4.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
-
- 2.1.** Por valor de \$154.184 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 07.
 - 2.2.** Por los intereses de plazo por valor de \$37.981 causados desde el 16 de octubre de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019.
 - 2.3.** Por valor de \$11.445 por concepto de comisión pyme.
 - 2.4.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 3.1. Por valor de \$159.948 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 08.
- 3.2. Por los intereses de plazo por valor de \$32.217 causados desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019.
- 3.3. Por valor de \$11.445 por concepto de comisión pyme.
- 3.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 4.1. Por valor de \$165.927 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 09.
- 4.2. Por los intereses de plazo por valor de \$26.238 causados desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 15 de enero de 2020.
- 4.3. Por valor de \$11.445 por concepto de comisión pyme.
- 4.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 5.1. Por valor de \$172.130 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 10.
- 5.2. Por los intereses de plazo por valor de \$20.035 causados desde el 16 de enero de 2020 hasta el 15 de febrero de 2020.
- 5.3. Por valor de \$11.445 por concepto de comisión pyme.
- 5.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 6.1. Por valor de \$178.565 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 11.
- 6.2. Por los intereses de plazo por valor de \$13.600 causados desde el 16 de febrero de 2020 hasta el 15 de marzo de 2020.
- 6.3. Por valor de \$11.445 por concepto de comisión pyme.
- 6.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 7.1. Por valor de \$185.236 M/cte, por concepto de capital de la cuota No. 12.
- 7.2. Por los intereses de plazo por valor de \$6.925 causados desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 15 de abril de 2020.
- 7.3. Por valor de \$11.445 por concepto de comisión pyme.
- 7.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

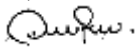
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar

las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

5. Reconocer personería al Abogado JOSE MANUEL NAVIA MUÑOZ, portador de la T.P. No. 332.017 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e5e1409b431a772d75f5cfb8384661c6f6dcaccd5b9dfd6ae65b0ac4d6c011

Documento generado en 23/09/2021 09:30:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00344-00
Demandante : MARIA AIDE NARANJO
Demandado : NIXA CATALINA ACEVEDO CAMARGO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Del documento aportado

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

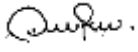
RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00344 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a9b814ddc3e3b816bda8b637d777fb3f3d05c89a1a57221445aaf5aa7ade030

Documento generado en 23/09/2021 09:31:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00350-00
Demandante : CREZCAMOS S.A.
Demandado : SILVIA MARCELA ROBLES SANCHEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Del domicilio de la demandada

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., el cual indica que la demanda debe contener la dirección física y electrónica de notificación del demandado; para cumplir este requisito formal deberá indicar si conoce la dirección física de SILVIA MARCELA ROBLES, y tendrá que hacerlo bajo el apremio del artículo 86 del C.G.P. y en contraste con el documento aportado (*certificado de cámara de comercio*).

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

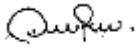
RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00350 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 38, fijado el día 24 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4c69ad5363da690548dbc6dc3a3f32caceea7d1b2ab3c5dc46d3d5f6e5cef6f

Documento generado en 23/09/2021 09:31:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de septiembre de 2021

Acción : SUMARIO - RESTITUCION
Expediente : 157594053001 **2021 00362 00**
Demandante : LUZ SANCHEZ AREVALO
Demandado : ALEXANDER VARGAS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen ha de procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Remisión de la demanda y anexos.

Aun cuando en el ultimo folio del PDF contentivo de la demanda y anexos, se aporta guía No. YP004427559CO de Servicios Postales Nacionales 472, (f. 7 C-02). no se prueba con ello la remisión de la demanda y anexos como ordena el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Para asegurar el cumplimiento de dicho requisito formal, la parte actora deberá aportar el cotejo de los documentos enviados.

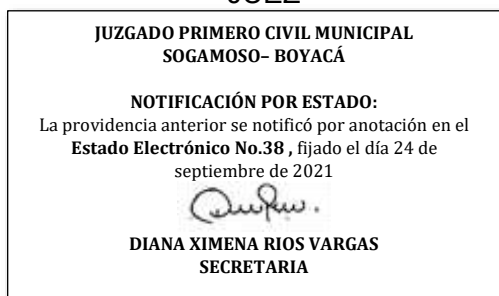
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594003001 **2021 00362 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda
3. Se reconoce al Dr. JORGE ELIECER BARRERA PRECIADO, como apoderado de la señora LUZ SANCHEZ AREVALO, de conformidad con el poder allegado con le demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffcff40417a30874642c5a0f1be864759c156124ab5bd40954a051888c3d8096

Documento generado en 23/09/2021 05:56:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>